



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE SV * DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO ORTIZ ESPINOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICADO 73 001 33 40 011 2017 00113 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73 001 33 40 011 2017 00113 00** instaurado por el señor **GILBERTO ORTIZ ESPINOSA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: El Dr. GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.116.555 de Ibagué

T.P. No. 31.570 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 17 No. 7 - 30 Barrio Interlaken de Ibagué

Celular: 2782779 - 3107945058

Correo electrónico: temis.asesoriaseu@hotmail.com

2. Por la parte demandada: La Dra. ANA MATILDE MURILLO MEJIA en calidad de apoderada.

C.C. No.: 52.502.000 de Bogotá
T.P. No.: 180.373 del C.S. de la J.
Dirección: Cra. 7ª No. 12B – 58 Bogotá D.C.
Celular: 3102925702
Correo electrónico: matymur6@gmail.com

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Continuando con la audiencia inicial, recuerda el despacho que la misma fue suspendida en la etapa de excepciones previas, con el fin de que la entidad demandada CASUR remitiera el expediente administrativo del demandante GILBERTO ORTIZ ESPINOSA y además, oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Ibagué para que remitiera copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia dentro del proceso radicado No. 2014-00197, así como al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué para que remitiera las mismas piezas procesales del radicado 2017-00313. Lo anterior, para estudiar una posible excepción de cosa juzgada.

La anterior orden se cumplió a través de los Oficios 391 y 392 del 20 de febrero de 2019.¹

Fue así que la entidad demandada CASUR allegó las piezas procesales requeridas, visibles a folios 58 a 111.

TRASLADO: De la documental allegada visible a folios 58 a 111, córrase traslado a las partes

AUTO: incorpórese al expediente la documental allegada visible a folios 58 a 111.

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS. SIN RECURSOS

Ahora bien, respecto de la posible excepción de cosa juzgada planteada por el Despacho, se aprecia de las copias allegadas, que allí se reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actividad, derecho diferente al que aquí se reclama, pues en la presente demanda se reclama el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación de retiro de acuerdo con los índices de precios al consumidor (I.P.C.) desde el primero de enero de 1997.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada.

¹ Fols. 55 y 56

Por lo anterior, se procede a dictar el siguiente **AUTO**:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Declarase no probada la excepción de cosa Juzgada. Asimismo, tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 18º del CPACA.

Tercero. En cuanto a la prescripción, ésta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

La presente decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa.

Al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado, no procedía recurso alguno y por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no era obligatorio agotar la conciliación extra judicial.

Quedando satisfecho el requisito de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Mediante Resolución 2089 del 23 de noviembre de 1991 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al sargento viceprimero * GILBERTO ORTIZ ESPINOSA a partir del 28 de febrero de 1991 - *Este hecho se prueba con la citada resolución visible a folios 8 y 9 del expediente.*

2. Mediante petición del 26 de septiembre de 2016, el señor GILBERTO ORTIZ ESPINOSA, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997.- *Este hecho se prueba con la petición visible a folio 5.*

3. Que la anterior petición fue negada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio Radicado E-0003-2016 004 291-CASUR ID 187.973 del 17 de noviembre de 2016- *Este hecho se prueba con el mencionado oficio visible a folios 3 y 4.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio.**

AUTO: Acordado lo anterior, en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio Radicado E-0003-2016 004 291-CASUR ID 187.973 del 17 de noviembre de 2016 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia si el actor tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C. desde el año 1997 y si debe ordenar el pago de las diferencias que se generen.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

“El CÓMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA en Acta No. 1 del 18 de enero 2018 ha recomendado conciliar judicial y extrajudicialmente el tema de REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO POR CONCEPTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR para los años sargento viceprimero para los años 1999, 2001, 2003 y 2004. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En este orden de ideas, el Comité de conciliación de manera unánime formula la política de CONCILIACIÓN JUDICIAL y EXTRAJUDICIAL para el pago de IPC dentro de la problemática en examen, bajo los siguientes parámetros:

Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que se adjunta en cinco folios:

CONCEPTO	VALOR	PORCENTAJE
CAPITAL	\$13.105.188	100%
INDEXACIÓN (\$)	\$1.436.846	75%
DESCUENTO CASUR	-\$540.979	
DESCUENTO SANIDAD	-\$516.385	
TOTAL	\$13.484.670	

La suma antes mencionada se pagará dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente auto y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

Para el año 2019 se reajustará la asignación mensual de retiro en \$156.447, liquidación que aporta en siete (7) folios y acta de conciliación en tres (3) folios.

Se le corre traslado al apoderado de la **parte demandante** para que se pronuncie respecto de la fórmula de conciliación presentada, quien manifiesta:

Acepta la propuesta de conciliación en los términos planteados por la entidad demandada.

Se le corre traslado al Procurador, quien manifiesta estar de acuerdo con la propuesta.

Una vez escuchada la intervención de las partes, el Despacho decreta un receso de la audiencia por unos minutos, para proceder a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
³ Consejo de Estado, Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que correspondía, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes. Legislatura 1991-1992 Tomo III. Pag. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Pues bien, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, estableció que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal se liquidarán teniendo en cuenta las variaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para un cabo segundo, así:

“ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(“...”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

(“...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (...) Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que *lex es proprio*”.

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos por la Policía Nacional al personal de la fuerza pública en el grado de sargento

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

viceprimero para los años 1999, 2001, 2003 y 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹²:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹³	DIFERENCIA
1997	21,63%	23,40%	1,77%
1998	17,68%	19,80%	0,28%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	8%	-0,75%
2002	7,65%	7,65%	0
2003	6,99%	6,41%	-0,58%
2004	6,49%	5,45%	-1,04%

Como se aprecia, se registran diferencias en el reajuste de las pensiones de los Agentes retirados de la Policía Nacional con relación al IPC para los años 1999 y del 2001 al 2004, durante los cuales el SV[®] GILBERTO ORTIZ ESPINOZA, se encontraba retirado del servicio, por consiguiente, existió un claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para esos años.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto

¹² La información de los aumentos porcentuales aplicados anualmente a las mesadas pensionales de los Agentes de la Policía Nacional fueron informados por la entidad demandada como se observa a folios 61-62 del expediente.

¹³ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó petición ante CASUR el 26 de septiembre de 2016 (fol. 5), en donde solicita el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, y mediante Oficio No. 4291/ OAJ del 17 de noviembre de 2016, la entidad le resuelve la petición al demandante no accediendo el deprecado reajuste y la demanda fue presentada el día 7 de abril de 2017; es decir, la prescripción operó a partir del 26 de septiembre de 2012 hacia atrás.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 1782 del 4 de junio de 1993 expedida por CASUR a partir del 09 de abril de ese mismo año (Fols. 8 y vto del expediente).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el demandante otorgó poder con facultad para conciliar al Dr. GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE (fl. 2).

La apoderada de la entidad demandada, doctora ANA MATILDE MURILLO MEJIA igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 46)

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado fue demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante JUSTINIANO HUERTAS CORREDOR, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

Acerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada por el señor **GILBERTO ORTIZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.211.139 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la demandada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **GILBERTO ORTIZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.211.139, la suma correspondiente al Capital por el 100% \$13.105.188, indexación por el 75% equivalente a un valor de \$1.436.846 menos descuento CASUR \$540.979 y descuento de sanidad por valor de \$516.385; para un total a pagar de \$13.484.670, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad y sin intereses durante ese término.

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chavez demandado: Municipio de Armenia.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **GILBERTO ORTIZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.211.139, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999 y del 2001 al 2004 que para el año 2019 dicho reajuste corresponde a \$156.447 pesos moneda corriente.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Expídense copias a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

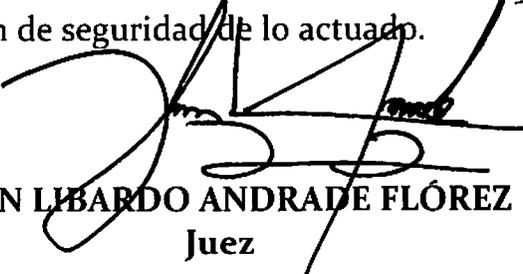
QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales (artículo 183 - 1 - f C.P.A.C.A.)

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo 9:12 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES	GILBERTO ORTIZ ESPINOZA
DEMANDADOS	CASUR
RADICACIÓN	73 001 33 33 011 2017 00113 00
FECHA	23 DE OCTUBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	08:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ama Matilde Munillo Mejía	52.502.000 TP. 180.373	Apoderada dda.	Crc 17 ^a N= 12 B-58 Piso 10 Bogotá.	ama.munillo000@casur.gov.co	3102925702	
AFFONSO C. SUAREZ E.	14.282.020 153.673	PROQ. JUD.	CRC 3 ^a F 15-17 PISO 8	asuar@procedimientos.gov.co	315810888	
Gustavo A. Pardo Deante	31570	Apoderado Demandante	cl 14 A/24-03 of 2009	gpadar@procedimientos.gov.co	31536006	